

Asamblea General Consejo de Seguridad

Distr. GENERAL

A/47/858 s/25075 8 de enero de 1993 ESPAÑOL ORIGINAL: INGLES

ASAMBLEA GENERAL Cuadragésimo séptimo período de sesiones Temas 30, 35, 73 y 74 del programa CUESTION DE PALESTINA LA SITUACION EN EL ORIENTE MEDIO ORGANISMO DE OBRAS PUBLICAS Y SOCORRO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS DE PALESTINA EN EL CERCANO ORIENTE INFORME DEL COMITE ESPECIAL ENCARGADO DE INVESTIGAR LAS PRACTICAS ISRAELIES OUE AFECTEN A LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO PALESTINO Y OTROS HABITANTES ARABES DE LOS TERRITORIOS **OCUPADOS**

CONSEJO DE SEGURIDAD Cuadragésimo octavo año

Carta de fecha 8 de enero de 1993 dirigida al Secretario General por el Observador Permanente de Palestina ante las Naciones Unidas

Tengo el honor de transmitir adjunto un memorando sobre las deportaciones por Israel, la Potencia ocupante, de civiles palestinos del territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén (véase el anexo). El memorando se refiere a la reciente deportación en masa de más de 400 civiles palestinos por el Gobierno de Israel el 17 de diciembre de 1992, así como a antecedentes generales sobre el tema. También incluye nuestras propias conclusiones al respecto.

Le agradecería que tuviera a bien disponer que el texto de la presente carta y de su anexo se distribuyera como documento oficial de la Asamblea General, en relación con los temas 30, 35, 73 y 74, y del Consejo de Seguridad.

> (Firmado) Dr. Nasser AL-KIDWA Observador Permanente de Palestina ante las Naciones Unidas

ANEXO

Memorando sobre las deportaciones por Israel, la Potencia ocupante, de civiles palestinos del territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén

1. <u>La deportación en masa de más de 400 civiles palestinos</u> por el Gobierno de Israel el 17 de diciembre de 1992

El 16 de diciembre de 1992, el Gobierno de Israel adoptó la medida sin precedentes de ordenar la deportación sumaria de 418 civiles palestinos del territorio palestino ocupado. Las autoridades israelíes transportaron en autobuses a estos palestinos, atados y con los ojos vendados, a la frontera septentrional de Israel.

Al trascender información sobre la deportación, activistas de derechos humanos, incluidos abogados, solicitaron a la Corte Suprema de Israel una orden inhibitoria. La Corte concedió la orden de suspensión y se reunió para estudiar la apelación. Al cabo de 15 horas, autorizó la ejecución de las órdenes de deportación.

Mientras tanto, las autoridades israelíes devolvieron a algunos civiles palestinos de los autobuses y varios otros fueron transportados en helicóptero a donde se encontraban los deportados. Tras pernoctar en los autobuses, el 17 de diciembre de 1992, 415 palestinos fueron conducidos al sur del Líbano a través de la llamada zona de seguridad, y fueron depositados en una región montañosa situada entre el puesto de vigilancia del denominado "ejército del sur del Líbano" israelí y el puesto de vigilancia del ejército libanés, en un invierno inclemente.

Israel se negó a revelar los nombres de los deportados, y no notificó a sus familias acerca de las medidas adoptadas. Tampoco formuló cargos contra los deportados en forma individual por delito alguno, ni entregó a ninguno de ellos copia de su correspondiente orden de deportación. (Después de unas dos semanas, las autoridades israelíes anunciaron que habían cometido un error en relación con 10 deportados al menos.)

El 18 de diciembre de 1992, el Consejo de Seguridad aprobó por unanimidad la resolución 799 (1992), en la cual el Consejo condenó enérgicamente la medida adoptada por Israel y pidió "que Israel, la Potencia ocupante, asegure el retorno inmediato y sin riesgo de todos los deportados a los territorios ocupados". Asimismo, el Consejo pidió al Secretario General "que considere enviar un representante a la zona para que examine con el Gobierno de Israel esta grave situación e informe al Consejo de Seguridad".

Los deportados intentaron regresar a pie por la misma ruta por la que se los había traído, pero el ejército israelí los detuvo con disparos y bombardeos. Estos últimos se repitieron varias veces en fechas posteriores.

Entretanto, el Gobierno del Líbano, aduciendo que las deportaciones efectuadas por Israel constituían una violación de la soberanía e integridad territorial del Líbano, y que los deportados habían sido introducidos a su

/ . . .

territorio de forma ilegal, se negaron a acoger y a permitir que se les asistiera a los deportados, considerándolos bajo responsabilidad exclusiva del Gobierno israelí. Cabe mencionar que la resolución 799 (1992) del Consejo de Seguridad reafirmó "la independencia, la soberanía y la integridad territorial del Líbano".

El Secretario General, a pedido del Consejo, envió a la región al Sr. James Jonah, Secretario General Adjunto de Asuntos Políticos, del 27 al 30 de diciembre de 1992. Se reunió con funcionarios israelíes, para luego dirigirse al Líbano donde se reunió con funcionarios libaneses.

La situación efectiva de los deportados se ha ido deteriorando por la crudeza del clima y la falta de elementos indispensables, como el agua, los medicamentos y el alimento. Algunos han contraído enfermedades y varios han resultado heridos. Mientras tanto, el Gobierno de Israel ha rechazado la solicitud formal del Comité Internacional de la Cruz Roja de atender a las necesidades de los deportados a través de las fronteras de Israel.

En una carta de fecha 3 de enero de 1993, el Secretario General de las Naciones Unidas informó al Presidente del Consejo de Seguridad de que "la misión del Sr. Jonah no tuvo éxito". El Secretario General afirmó lo siguiente: "Sobre la base de todo lo que he escuchado, creo que esto se debe fundamentalmente a la falta de disposición de Israel de cumplir con la resolución 799". El Secretario General también informó al Consejo de que había decidido enviar una segunda misión a la región, encabezada por su Asesor Político Especial y Representante en las conversaciones multilaterales de paz sobre el Oriente Medio, el Sr. Chinmaya Gharekhan. El Secretario General expresó su profunda confianza en que "las autoridades de Israel reconocerán la necesidad de acatar la resolución 799", sin embargo, afirmó que "de no ser así, es posible que me vea obligado a recomendar al Consejo que considere la posibilidad de adoptar nuevas medidas para asegurar que se respete su decisión".

En las Naciones Unidas, varios comités y grupos, tales como el Comité para Palestina de la Organización de la Conferencia Islámica, el Comité sobre Palestina del Movimiento de los Países No Alineados, el Grupo de Estados Arabes y el Presidente del Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino emitieron enérgicas declaraciones al respecto. En todas ellas instaban a que el Consejo de Seguridad adoptara medidas decisivas para garantizar la plena aplicación de la resolución 799 (1992). Algunas pedían que se aprobara una nueva resolución en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

Antecedentes sobre las deportaciones

Israel, la Potencia ocupante, ha deportado a unos 2.500 civiles palestinos desde 1967. Su último acto en ese sentido, la deportación de más de 400 palestinos el 17 de diciembre de 1992, constituye una deportación en masa.

Resoluciones del Consejo de Seguridad sobre la deportación:

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó 11 resoluciones que se refieren concretamente a la cuestión de la deportación. Son las siguientes: 468 (1980), 469 (1980), 484 (1980), 607 (1988), 608 (1988), 636 (1989),

A/47/858 S/25075 Español Página 4

641 (1989), 694 (1991), 726 (1992) y 799 (1992), además de la resolución 681 (1990) que contiene un párrafo sobre la deportación. [Además, hay un gran número de resoluciones de la Asamblea General, así como resoluciones de otros órganos de las Naciones Unidas, sobre el tema.]

En todas esas resoluciones se condenan o deploran las políticas y actos de Israel en materia de deportación, y se solicita, de varias formas, que Israel, la Potencia ocupante, garantice el retorno inmediato y en condiciones de seguridad de los deportados y desista de adoptar medidas de esa índole.

En todas esas resoluciones, aparte de las numerosas resoluciones del Consejo de Seguridad sobre otros temas, se afirma la aplicabilidad del Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 a los territorios palestinos ocupados, incluida Jerusalén, en el que se considera que la deportación es ilegal. En la resolución 681 (1990) se "insta al Gobierno de Israel a que acepte la aplicabilidad de jure del Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 a todos los territorios ocupados por Israel desde 1967 y a que acate escrupulosamente lo dispuesto en ese Convenio". Hasta el momento, no obstante, el Gobierno de Israel no ha tenido en cuenta ninguna de esas resoluciones.

La deportación y el derecho internacional:

Según el derecho internacional la ocupación de Gaza, la Ribera Occidental y Jerusalén occidental por parte de Israel está sujeta a las disposiciones del Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra.

En el artículo 49 de dicho Convenio se declara que "los traslados en masa o individuales, de carácter forzoso, así como las deportaciones de personas protegidas fuera del territorio ocupado en el ámbito de la Potencia ocupante o al de cualquier otro Estado, se halle o no ocupado, quedan prohibidos, fuere cual fuere el motivo".

Según el comentario autorizado, realizado por el Comité Internacional de la Cruz Roja, del Convenio, esta prohibición es "absoluta y no permite excepciones". Esa misma posición se expresa en varias otras declaraciones de la Cruz Roja.

En el artículo 147 del Convenio se considera que "las deportaciones ... ilegales" son infracciones graves del Convenio. El artículo 146 del Convenio impone a las Altas Partes Contratantes obligaciones concretas en cuanto a la represión de las infracciones graves buscando a las personas acusadas de haberlas cometido y haciéndolas comparecer ante los tribunales.

En el artículo 1 del Convenio se expresa la obligación de las Altas Partes Contratantes "a respetar y a hacer respetar el presente Convenio en todas circunstancias".

En resumen, según el Cuarto Convenio de Ginebra, la deportación no es solamente ilegal, sino que constituye también una infracción grave del Convenio. Las infracciones graves del Convenio de Ginebra son equivalentes a crímenes de guerra. (La Carta del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 1945, define la deportación como crimen de guerra y delito de lesa humanidad.)

/...

La deportación y el derecho interno:

Israel invoca el artículo 108 de las <u>Defense (Emergency) Regulations</u> de 1945 de Gran Bretaña como el fundamento de sus órdenes de deportación. No obstante, esa reglamentación quedó revocada de hecho por el Gobierno británico en la víspera de la terminación del mandato de Gran Bretaña en mayo de 1948 y, en consecuencia, en función de su derecho interno, el Gobierno de Israel está actuando, sin fundamento jurídico de la deportación de las personas palestinas protegidas.

En el decenio de 1970, Israel comenzó a hacer revisiones legales muy poco adecuadas de las órdenes de deportación, lo que se hizo posible únicamente después de que ya se hubiera deportado a más de 1.000 palestinos sin respeto alguno de las garantías legales. Según esos procedimientos, la persona puede apelar la orden de deportación ante un comité de asesoramiento militar. Si el comité confirma la orden, la persona puede presentar una petición a la Corte Suprema de Israel constituida en Alto Tribunal de Justicia. Los procedimientos se basan exclusivamente en información secreta, que no se revela al deportado ni a su abogado. El tribunal israelí jamás ha revocado una orden de deportación.

Mediante una decisión del Gobierno, cuyo texto no se ha publicado, el 16 de diciembre de 1992 se abolieron inclusive los procedimientos mencionados en párrafos anteriores. Además, la índole de la reciente deportación en masa eliminó otro argumento israelí, con el que, en el pasado, se intentaba diferenciar entre la deportación individual y selectiva "aceptada" en contraposición a la deportación en masa "prohibida".

Por último, las deportaciones son órdenes administrativas libradas por comandantes militares y no por una autoridad judicial, y no son resultado de un procedimiento que pueda compararse con los criterios que rigen el respeto de las garantías legales. Son castigos extrajudiciales extremos.

3. <u>Conclusiones</u>

La deportación es ilegal con arreglo al derecho internacional y constituye una infracción grave del Cuarto Convenio de Ginebra de 1949. Se cumple sin contar con un fundamento jurídico en función del derecho interno. La deportación viola asimismo numerosas resoluciones del Consejo de Seguridad y representa una negligencia fundamental respecto de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de todos los demás instrumentos y normas en materia de derechos humanos. El concepto de la deportación es paralelo al concepto de la "transferencia" y a otras ideas y teorías racistas, tales como la depuración étnica.

La deportación cumplida el 17 de diciembre de 1992 constituye, además de lo mencionado en párrafos anteriores, una forma de castigo colectivo. Ha tenido un efecto nocivo sobre el proceso de establecimiento de la paz actualmente en curso, bajo el copatrocinio de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia. Es inconcebible que el proceso de establecimiento de la paz continúe y logre imponerse mientras no se ponga fin a esta situación.

A/47/858 S/25075 Español Página 6

La comunidad internacional, y concretamente el Consejo de Seguridad, tiene el deber moral de obligar a Israel, Miembro de las Naciones Unidas, a que cumpla con las obligaciones contraídas con arreglo al Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas y a que garantice el respeto del derecho internacional, en especial del Cuarto Convenio de Ginebra. Estamos firmemente convencidos de que el Consejo de Seguridad tiene que proceder a adoptar una nueva resolución con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas para asegurarse de que Israel acepte y cumpla las resoluciones anteriores conexas, en particular la resolución 799 (1992), en la que se pide el retorno inmediato y sin riesgo de todos los deportados, y exhortamos al Consejo a que así lo haga.

Ľ